REGLAMENTO (CEE) Nº 350/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1992

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 3 al 6 de febrero de 1992 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 4026/89 y 3815/90 [1] fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse, en enero y febrero de 1992, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 3 al 6 de febrero de 1992 ha puesto de manifiesto que se ha alcanzado para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable a los meses de enero y febrero de 1992; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas, se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 10 de febrero de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.